

4

Los derechos humanos como marco de referencia para la igualdad de oportunidades y la igualdad de género

Es en 1789 cuando los derechos de los ciudadanos se concretan en Francia en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Frente a este texto, la activista francesa Olimpia de Gouges publicó una réplica feminista, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* en 1791, texto que postulaba el reconocimiento de los derechos y libertades de las mujeres, y que constituyó una formulación política del derecho a la ciudadanía femenina.

Un año más tarde, en Inglaterra, Mary Wollstonecraft publicó el manifiesto *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, un texto que aborda la inclusión de las mujeres en los principios universales de la Ilustración así como la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a la educación, la independencia económica, la participación política y la representación parlamentaria. Pero realmente, no será hasta principios del siglo XX cuando se consagre la lucha por la consecución de los derechos de las mujeres.

La doctrina de los derechos humanos tiene sus orígenes en la creencia en la igualdad de todos los seres humanos. De ahí se deriva su carácter universal, así como en la existencia de unos estándares básicos necesarios para una vida digna. La *Carta de las Naciones Unidas* de 1945 refleja esta necesidad además de reconocer la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Sin embargo, la lucha para lograr que los derechos humanos fuesen reconocidos también para las mujeres ha sido larga.

Será por primera vez en 1946 cuando Naciones Unidas cree la *Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer* con el fin de impulsar iniciativas tendentes a eliminar diversas formas de discriminación de género. Dos años más tarde, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), que pasaría a ser la mayor proclamación de derechos del siglo XX, además de garantizar derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, proclamaba en su Preámbulo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de sexo, reafirmando el principio de la no discriminación⁷. La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con esta Declaración que establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” (art.1). Sin embar-

⁷ Fue Leonora Roosevelt, encargada de presidir la comisión, la que con su tenacidad logró que en lugar de los derechos del “hombre” se denominasen derechos “humanos”, lo que significó reconocer los derechos (de forma explícita) además de a los hombres a las mujeres.

go, a pesar de su trascendencia, esta Declaración no sólo, como apunta Staff Wilson (1998), define los derechos humanos de la persona tomando como referencia al “hombre”, sino que no reconoce derechos específicos de las mujeres.

Si bien la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (1953) reconocía una serie de derechos civiles y políticos, fue en el *Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea* (1957), en su capítulo 3 (relativo a la educación, formación profesional y juventud), donde se hace especial referencia a los hombres y mujeres jóvenes. En sus artículos 149 y 150, se pone de relieve la importancia de la educación y de la formación profesional, además de definir una serie de acciones, para ofrecer mejores oportunidades a la juventud. Es también a partir de 1957 cuando se consagra la igualdad de remuneración para un trabajo de valor igual entre el hombre y la mujer y, a través de la *Carta Social Europea*, adoptada inicialmente en 1961 y revisada en 1999, cuando se garantizan no sólo derechos económicos y sociales a los ciudadanos sino también la igualdad entre hombres y mujeres.

Con el objetivo de desarrollar los derechos proclamados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* surgen el *Pacto Internacional sobre Derechos Culturales, Sociales y Económicos* así como el *Pacto Internacional sobre Derecho Políticos y Civiles*, aprobados en 1966 (aunque entran en vigor en 1976). Los Pactos garantizan diversos derechos humanos y establecen que estos son aplicables a todas las personas sin distinción de raza, sexo, religión, origen nacional o social, etc.

A pesar de que la *Carta Internacional de Derechos Humanos* establece una serie de derechos aplicables a todas las personas, se consideró que era necesario garantizar los derechos de la mujer de forma específica. Como consecuencia, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la *Declaración de la sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* en 1967, que no sólo proclama en su artículo 1 que “(l)a discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana” sino también, en el artículo 2.a., que el principio de la igualdad de derechos debe o bien figurar en las constituciones o ser, de alguna forma, garantizado por ley.

La igualdad de oportunidades es un principio general cuyos aspectos esenciales son la prohibición de la discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. A partir de 1975, una serie de Directivas Europeas ampliaron el principio de igualdad de trato en el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y condiciones de trabajo, con el fin de eliminar toda discriminación en el mundo del trabajo. Este reconocimiento desembocaría, durante la década de los 80, y a través de programas plurianuales, en el fomento de la igualdad de oportunidades.

Tras la *Conferencia de Mujeres de Naciones Unidas de Méjico* (1975), el primer documento legal importante, en el que se prohibía la discriminación de las mujeres, fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) (aunque adoptada en 1979 entra en vigor en 1981, y España la ratifica en 1984). La norma jurídica básica de la Convención establece la “prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer” (entendiendo discriminación como el impedimento del ejercicio igualitario de los derechos entre hombres y mujeres), además de exigir el reconocimiento de los mismos derechos a hombres y mujeres:

“... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art.1).

Posiblemente este es el documento internacional de protección de los derechos de las mujeres más importante. Sin embargo, la falta de previsión en cuanto a los mecanismos y procedimientos para ponerla en práctica ha dado lugar a que resulte complicada su aplicación.

Fue en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, celebrada en Viena en 1993, donde se precisó que los derechos de las mujeres son también derechos humanos al señalarse en la declaración y programa de acción que:

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (Parte I, párr.18).

Años más tarde, durante la *Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres* (Beijing, 1995), los gobiernos nacionales de 189 países firmaron el compromiso de promover la igualdad de género en la formulación de sus políticas y programas. Los derechos de las mujeres se reconocieron en tanto derechos humanos, y por primera vez, se aceptó su articulación como un aspecto de la ley internacional de derechos humanos.

Posteriormente, *El Tratado de Amsterdam* (1997) introdujo un artículo con el fin de reforzar el principio de no discriminación, estrechamente relacionado con la igualdad de oportunidades. Este tratado dispone que el Consejo pueda tomar todas las medidas necesarias para luchar contra cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, raza o el origen étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

En el año 2000, el Consejo Europeo proclamó la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. La Carta enfatiza la necesidad de proteger a los jóvenes en el trabajo además de, entre otros, desarrollar un mercado de trabajo que favorezca la inclusión de los jóvenes, ayudar a las mujeres jóvenes en situación precaria y a aquellos con discapacidad, luchar contra las desigualdades en la educación, favorecer el acceso a la vivienda, salud, cultura, etc. El objetivo fundamental es hacer visibles los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión, y así se prohíbe:

“toda discriminación ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual” (art.21).

Además, en sus artículos 22 y 23, garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo, trabajo y salario.

Recientemente, la Comisión Europea ha presentado la *Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos* (2005), una estrategia destinada a luchar contra la discriminación y a fomentar el principio de igualdad de oportunidades en la Unión Europea.

Conviene señalar en primer lugar que el principio de no discriminación inspira la tradición de los derechos humanos. Sin embargo, el concepto de derechos humanos se ha elaborado tradicionalmente desde una perspectiva androcéntrica que al situar al hombre en el centro deja en un segundo plano a las mujeres. Podría decirse, por tanto, que el lenguaje empleado tradicionalmente ha respondido a un modelo patriarcal caracterizado por el androcentrismo, y actuando, en ocasiones, como vehículo de discriminación.

Por otro lado, si bien la incorporación de las mujeres al ámbito de los derechos se ha producido de forma lenta y con dificultades, los derechos humanos se han consolidado, existiendo además una mayor igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Sin embargo se está lejos no sólo de la plena garantía del disfrute de los mismos por parte de las mujeres sino también del desarrollo de derechos específicos derivados de su diferente naturaleza.

De acuerdo con las convenciones y pactos internacionales, los estados han de garantizar, sin distinción de sexo, todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, además de favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. La igualdad entre hombre y mujeres es la piedra angular de toda sociedad democrática que aspire a la realización de los derechos humanos. Pero la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres no sólo no ha sido siempre enmarcada en términos de derechos humanos internacionales, sino que las mujeres (en particular muchas mujeres jóvenes) continúan siendo objeto de violación de sus derechos. Las discriminaciones formales, por motivos de género han disminuido pero no han desaparecido. Es

más, a pesar de los avances logrados en las últimas décadas, la igualdad real entre hombres y mujeres todavía no se ha alcanzado, e incluso podría decirse que nuevas formas de discriminación, informales y más sofisticadas, han ido emergiendo.

De acuerdo con la *Declaración de Luxemburgo* (2005), la juventud disfruta de menos derechos sociales que el resto de la población. En más, no todos los grupos tienen el mismo acceso a los derechos, ya que las mujeres jóvenes en concreto, como se ha mencionado, podría decirse que tienen más dificultades a la hora de disfrutar de los derechos que se les atribuyen.

La idea de derechos “universales” nos lleva, por un lado, a plantearnos hasta que punto existen ciudadanos “universales”, ya que no todos las personas (jóvenes) tienen el mismo estatus, problemática, necesidades, etc. en la sociedad. Los derechos (y responsabilidades), podría decirse, se construyen en base a los intereses y necesidades de los colectivos más poderosos. Y, en este sentido, las mujeres no sólo parten de una situación de “desventaja” a la hora de ser consideradas como “ciudadanas activas” sino también a la hora de defender sus derechos que, a pesar de conformar más de la mitad de la población, no son vistos como derechos de la mayoría de los ciudadanos.

Tradicionalmente, el ámbito privado se ha venido considerando como “el dominio” de las mujeres mientras que el público es, por excelencia, el ámbito masculino. En este sentido se plantea la necesidad de que las mujeres jóvenes disfruten del derecho a un nuevo contrato social basado en la corresponsabilidad profesional y personal y familiar, así como a la redefinición de los roles de hombres y mujeres que permita conciliar la vida personal y laboral. A estos podría añadirse el derecho a un modelo de ciudad acorde con las necesidades vitales y que facilite, entre otras cuestiones, una maternidad independiente (ej. a través de plazas en guarderías cercanas a la vivienda familiar o del acceso a una vivienda digna).

GDJ M: *“A mi me gustaría vivir en mi piso, con mi hijo, en condiciones, con mi trabajo, pero donde yo estoy ahora con mi madre, yo no estoy a gusto”.*

En las últimas décadas las mujeres han accedido de forma masiva a la educación, superando incluso en número a sus homólogos masculinos, pero la segregación de género y la discriminación todavía persiste. En este sentido podría hablarse de “nuevos” derechos de las mujeres jóvenes en términos de acceso a la educación, al trabajo y a las nuevas tecnologías, en igualdad de oportunidades.

GDV M2: *“En Galicia, el paro, desde muchos ámbitos profesionales es bastante alto, y desde mi ámbito profesional, para las mujeres mucho peor, muchísimo peor. De cada 6 Ingenieros Forestales que salen, pues a lo mejor son tres mujeres y tres hombres. Los hombres están trabajando, pero dos mujeres no. No sé si es por suerte, o por coincidencia”.*

Por otro lado, a pesar de su alto grado de cualificación y formación, las mujeres jóvenes tienen no sólo más problemas a la hora de acceder al mercado de trabajo sino que además la duración del desempleo es más alta, los salarios más bajos y los trabajos más precarios (CE, 2003). Además del derecho a la representación equitativa de las mujeres en el ámbito público o el derecho a que se favorezca la integración laboral (ej. a través de programas de acción positiva). Es más, teniendo en cuenta los testimonios de los jóvenes, también emerge el derecho de las mujeres jóvenes a la igualdad en términos de ingresos y/o naturaleza del trabajo:

(Mujer, 21 años, Estudiante): *“¡Si que hai diferencias! En moitísimas empresas a muller cobra un 17% menos que o home polo mesmo traballo. Pareceme indignante, denigrante, ¿pero en que tempos vivimos?, mulleres e homes deben de ser considerados exactamente igual, nadie e mellor que nadie”.*

GSM 7: *“Creo que existen desigualdades tanto por sexo como por sectores laborales, a lo mejor cobra menos una mujer que un hombre desempeñando el mismo trabajo”.*

Algunos jóvenes destacan la presencia de favoritismos y el incumplimiento del principio de igualdad fundamental de las sociedades democráticas en los procesos de selección en las empresas, en el ámbito político, en la formación y, en líneas generales, en el desarrollo personal.

(Mujer, 25 años, Residente de psiquiatría): *"A la hora de ser seleccionado para un trabajo suele importar mas los contactos sociales que se tengan que el currículo académico".*

El artículo 14 de la Constitución reconoce el:

Derecho a la no discriminación de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este derecho aparece especialmente referido al ámbito del desarrollo profesional y de la formación. Así, emerge en los discursos de los jóvenes, la demanda del derecho de las mujeres jóvenes a que se faciliten mecanismos de denuncia ante ofertas de empleo y procesos de selección (directa y/o indirectamente) discriminatorios.

GDJ HI: *"Por ejemplo, para ir a pedir trabajo, y va uno muy bien arreglaico y todo eso, y va otro con otro peinado, el pelo rubio ojos claros, y cogen al otro antes que a ti. O va una mujer y a un hombre y cogen antes al hombre antes que a la mujer. A una mujer preñada tampoco la cogen".*

GSM 7: *"En mi proceso de selección me preguntaron que cuando iba a tener hijos, les dije tengo una ligadura de trompas. Eso lo preguntan en entrevistas de trabajo, oye esa chica esta embarazada".*

Las mujeres jóvenes son más susceptibles de vivir bajo el umbral de pobreza o de ser objeto del tráfico de personas. Ellas son frecuentemente objeto de violencia tanto física como, empleando la terminología de Bourdieu, simbólica. Es más, las diversas formas de desigualdad y de discriminación, se agravan cuando se tienen en cuenta características personales específicas de las mujeres (ej. origen nacional, discapacidad u homosexualidad). Así, emerge el derecho de las mujeres jóvenes a disfrutar no sólo de una representación mediática digna sino también de la no-discriminación (formal y/o real).

GDJ MC: *"La niña como está tan pequeña tiene que tener los controles, y sencillamente la enfermera, la encargada de la vacuna de la niña, simplemente un día hizo un comentario, en el que fui yo y le pedí que por favor que me diera explicaciones de porque no se le había picado una vacuna, y era simplemente que en una vacuna iban las tres, y sencillamente me dijo ¿sabe qué? ¿Usted de dónde es? Yo dije colombiana y ella me dijo: es que ustedes, todos los extranjeros quieren que les estén viendo los hijos cada semana o cada quince días... entonces he ahí una discriminación".*

Puede concluirse que, a pesar del considerable progreso, la igualdad de género entre los jóvenes continúa siendo una cuestión vigente. Los hombres y las mujeres jóvenes no tienen igual acceso a la educación y al empleo, y las mujeres todavía tienen menos ingresos que los hombres, además de menos oportunidades para participar en la sociedad. En este sentido, Coomaraswamy (1997) afirma que los derechos de las mujeres podrían definirse como una "cuarta generación" de derechos, que además de promover derechos emergentes también suponen la transformación de la doctrina de los derechos humanos a través de una interpretación radical de las generaciones previas de derechos.

Los jóvenes han nacido en un marco que reconoce y consagra la equidad entre hombres y mujeres. Pero para que las mujeres jóvenes puedan disfrutar de sus derechos se hace necesario considerar sus circunstancias específicas, en tanto mujeres, ya que no sólo la igualdad alcanzada parece más formal que real, sino que deben redefinirse las bases de una agenda que facilite la erradicación de la discriminación y la promoción efectiva de la igualdad entre hombre y mujeres jóvenes para promover, de una forma verdaderamente efectiva, su total participación en la sociedad.

No parece por tanto suficiente plantear la igualdad como el trato igualitario a hombres y mujeres. Parece indudable que, brindar un trato igual a personas que estén en situación de desigualdad no ayudará a erradicar los desequilibrios ni permitirá, de forma automática, que hombres y mujeres accedan a todos los derechos en igualdad de oportunidades.

Se hace por tanto necesario evaluar la efectividad de los instrumentos y mecanismos en el ámbito de los derechos humanos además de ampliar y reformular los derechos en base a los cambios, promoviendo la promoción de derechos específicos de hombres y mujeres, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, y lograr una legislación más equitativa en el nuevo milenio.